

Filosofía del Derecho, en los que pasa revista, brevemente, a los más significados por los autores contemporáneos.

El problema del ser del Derecho: objeto real e ideal, valor o ser espiritual, forman el contenido de la primera parte u ontología jurídica. El concepto y definición del Derecho en las principales tendencias filosófico-jurídicas modernas y contemporáneas: en el positivismo, en el formalismo y en el idealismo neohegeliano; el Derecho en sentido objetivo y subjetivo; la relación jurídica; fuentes del Derecho y teoría del Estado son otros tantos interesantes capítulos de la lógica jurídica. La estimativa jurídica—que es la tercera y última parte de la Filosofía del Derecho en la división del autor—estudia la teoría de los valores y el Derecho; persona y libertad; y los valores jurídicos, cuyos solos enunciados indican la importancia que da a esta parte final de su *Filosofía del Derecho* el profesor colombiano. La presentación esquemática, puesto que los límites impuestos a estas recensiones no permiten mayor extensión, confirman nuestra afirmación inicial: que la obra es un buen libro de texto.

EMILIO SERRANO VILLAFAÑE

MARTÍNEZ DORAL (José María): *La estructura del conocimiento jurídico*. Universidad de Navarra. Pamplona, 1963.

I. En poco más de un centenar y medio de páginas aborda Martínez Doral nada menos que el tema de la “Estructura del conocimiento jurídico”. El trabajo procede, según confesión del propio autor, “de una reflexión sobre una breve serie de textos característicos, pertenecientes al Doctor Universal” (1). En estos textos, en efecto, se condensa la doctrina tradicional del *conocimiento práctico*. Esta doctrina “despojada de sus limitaciones históricas y conducido al ámbito de los actuales problemas de la Teoría de la Ciencia del Derecho”, puede—a juicio del autor—introducir claridad y marcar los principios de solución de los problemas de epistemología jurídica. No se trata en la obra de decir “ninguna cosa nueva”, pero tampoco de repetir “cosas viejas”.

II. El *contenido* del estudio queda perfectamente sistematizado en torno a las siguientes partes: A) Las líneas fundamentales de la estructura del saber jurídico; B) La autonomía típica de los diversos niveles del conocimiento jurídico; C) La unidad estructural de dichos niveles.

A) Parte Martínez Doral de la distinción clásica entre Ciencias teóricas y Ciencias prácticas. El objeto de las primeras es un “inteligible”, el de las segundas un “operable”. El conocimiento jurídico es, según, esto, un saber práctico. Su objeto es un operable, jamás una realidad simplemente especulable. Ahora bien, ese saber práctico que es el Derecho está estructurado en varios niveles. Estos niveles se dis-

(1) Los textos son: In Met. II, 2; In Eth. I, 1 y 3; In Polit. I, 1; In Boet. de Trinit. 5, 1; In Post. Anal. I; In III de Anima, 15; De Veritate, 2, 8 y 3, 3; S. Theol. I, 1, 4 y I, 14, 16.

tinguen, en definitiva, no por el objeto material ni por el objeto formal *quod* del saber mismo, sino por el modo típico de conceptualizar la realidad a que el saber se refiere. En consecuencia, los diversos modos típicos de construir nociones y definiciones sobre la realidad jurídica especifican diversos niveles de conocimiento jurídico. ¿Cuáles son esos niveles? Los siguientes:

1. *El nivel "prudencial"*: Es aquel "tipo de conocimiento jurídico tan inmediatamente orientado a la práctica y a la existencia concreta que trasciende totalmente el orden de la conceptualización". La prudencia "regula inmediatamente la conducta a realizar aquí y ahora, por un juicio y una decisión proporcionados a la absoluta individualización del caso singular". Es conocimiento individualizador y sintético.

2. *El nivel "científico"*: Es aquel tipo de conocimiento que analiza desde el punto de vista de la estructura inteligible y de las razones explicativas el objeto a poner en la existencia. El objeto sigue siendo un "operable", pero no se trata de realizarlo sin más, sino de analizarlo por sus condicionamientos más próximos y aparentes. Es conocimiento abstractivo y analítico.

3. *El nivel "filosófico"*: Cuando el análisis científico no se para en los condicionamientos aparentes y profundiza más, llegamos al nivel filosófico que conceptualiza la realidad jurídica desde los primeros principios, buscando la esencia del Derecho y el fundamento de su obligatoriedad.

B) Estos tres niveles son—a juicio del autor—típicamente *autónomos*. El estudio de su autonomía lo realiza Martínez Doral en orden inverso al anterior:

1. El nivel filosófico es por de pronto autónomo. Autonomía que mantiene frente a la Ciencia y frente a la Teología; frente a la Ciencia porque las nociones y juicios en este nivel son reconducidos a los principios supremos que regulan la conducta humana. Frente a la Teología porque el objeto especificador es puramente natural y no depende más que de axiomas evidentes a la inteligencia.

2. El nivel científico es por supuesto autónomo. Autonomía que logra frente a la Filosofía, por conceptualizar la realidad jurídica por referencia a los "condicionamientos aparentes" y no a los principios supremos. La Ciencia del Derecho investiga las causas próximas—no las remotas—de la realidad jurídica. Estos condicionamientos aparentes, estas causas próximas se encuentran—si nos referimos al Derecho—en la positividad. El objeto de la Ciencia del Derecho es la realidad jurídica globalmente considerada (es decir, Derecho natural y Derecho positivo), pero la Ciencia del Derecho formalmente "no conoce el Derecho natural", aunque tampoco lo excluye de su objeto material. Esta postura—según el autor—no es positivista, porque "el positivismo pretende eliminar el Derecho natural del objeto, *incluso materialmente tomado*, de la Ciencia".

3. La prudencia jurídica también es autónoma. Y no sólo eso, sino que el conocimiento jurídico como conocimiento práctico tiene su objeto terminal en una "decisión jurídica a tomar en una circunstancia

concreta". Es éste "el momento insustituible de la decisión prudencial", según expresa Martínez Doral. Pero la prudencia no es sólo voluntad, sino ante todo conocimiento de lo concreto que se manifiesta en el "juicio prudencial". Su verdad radica no en la adecuación de la mente con la realidad—como ocurre en el orden especulativo—, sino en la rectitud de la voluntad que realice los "verdaderos bienes de la vida humana".

C) La autonomía vista de los niveles filosófico, científico y prudencial no es óbice para que exista *unidad estructural* entre los mismos. A mostrar esta estructura se dirige la parte tercera del estudio que pasamos a exponer. De nuevo aquí el autor invierte el orden de los niveles a considerar:

1. La prudencia se encuentra estructurada con los niveles doctrinales del conocimiento—Filosofía y Ciencia—, porque ella misma es conocimiento, según vimos. Viene aquí a colación la distinción tomista de "prudencia secundum quod est praeceptiva" y "prudencia secundum quod est cognoscitiva" (2). Pues bien, destacando este último aspecto, enlaza la prudencia con el resto de los niveles del conocimiento jurídico. Para una decisión prudencial justa se han de conocer tanto los principios singulares como los universales de la razón: "Et ideo necesse est quod prudens et cognoscat universalia principia rationis, et cognoscat singularia circa quae sunt operationes" (3).

2. La Ciencia jurídica, en segundo lugar, se estructura también con la prudencia y la Filosofía. Puede decirse ante todo que la Ciencia jurídica tiende a "abrirse" a la Filosofía del Derecho para ser "complementada" por ésta: La Ciencia no toma posesión de la "realidad jurídica total", ni resuelve "los problemas que se refieren a la esencia del Derecho", ni por último ejerce una "función valorativa". Todos estos cometidos son propios de la Filosofía jurídica que se estructura a través de ellos con la Ciencia del Derecho. Pero además la Ciencia se estructura con la prudencia, si bien sólo indirectamente a través de la Técnica y el Arte que "deben ser gobernados y dirigidos por la Prudencia".

3. Finalmente, el nivel filosófico es también estructurado. Prescindiendo de la apertura de la Filosofía a la Teología, aquélla precisa del complemento de la Ciencia, de modo que "las reflexiones puramente técnicas sobre las instituciones concretas se añadan a los análisis ontológicos sobre las cuestiones esenciales del Derecho". De igual modo, la Filosofía jurídica, como nivel del conocimiento jurídico, está orientada hacia la práctica estructurándose con la prudencia.

III. Desarrollado así el contenido de la obra, extrae el autor una serie de *conclusiones* que pueden sintetizarse de este modo: El conocimiento jurídico es un conocimiento práctico estructurado en diversos

(2) Summa Theologica II-II, 48, Resp.

(3) Summa Theologica II-II, q 47, a 3 Resp.

niveles (Filosofía, Ciencia, Prudencia de un lado, pero también casuística, técnica y arte), niveles que son autónomos si se tiene en cuenta su modo de conceptuar, y al mismo tiempo conexos, si se tiene en cuenta la apertura de los niveles inferiores a los superiores. Esta apertura hace relativizar la distinción entre el mundo del conocimiento y el de la actividad en el campo de la jurisprudencia. Esto no obsta para que el ámbito del saber jurídico se fundamente en el orden de los saberes especulativos y concretamente en la sabiduría metafísica.

IV. La obra de Martínez Doral tiene en su favor cualidades estimables de claridad, concisión y sistemática poco frecuentes, por desgracia, en la literatura jurídica y filosófica. Fundamenta además su doctrina jurídica en un sistema filosófico concreto (en este caso el Tomismo), requisito sin el cual las especulaciones filosófico-jurídicas quedan tantas veces en el aire. Tiene, por último, un noble empeño en reconducir la nueva problemática del Derecho a los cauces escolásticos.

Pero en la obra existen, según mi personal opinión, otras notas no tan favorables. No es momento, naturalmente, de enjuiciar aquí los presupuestos filosóficos de la obra, es decir, la gnoseología tomista. La profusión comparativa de citas y remisiones a Santo Tomás, Juan de Santo Tomás, Maritain, Pieper y Gilson es un índice de la soltura con que el autor se mueve dentro de la Escolástica. Contrasta esto con la pobreza—también comparativa—de la atención prestada a los problemas contemporáneos de la Ciencia del Derecho. La Filosofía contemporánea del Derecho se encuentra en la obra de Martínez Doral limitada a unos pocos autores con los que dialoga en el texto: Kelsen sobre todo (pero reducido sólo a dos o tres de sus obras, con las que el propio Kelsen no está hoy por completo de acuerdo), también K. Larenz (a través exclusivamente de su *Methodenlehre der Rechtswissenschaft*) y prácticamente nadie más. Pues a los demás autores no se les tiene en cuenta en el hilo de la argumentación, aunque sus nombres se encuentren salpicados en los pie de página. Pero hay incluso otros muchos como Stammler, Gényn, Ihering, Savigny, Radbruch, Cosío, Pound, Sauer, Reinach, Ross, entre otros, que sólo merecen para el autor una mención en la bibliografía final, sin que se consideren en el texto sus aportaciones en lo que hace al problema del conocimiento jurídico. Hubiera sido, por ejemplo, interesante plantearse los puntos de vista expuestos por Alf Ross en su *Crítica del llamado conocimiento práctico*.

Pero, aparte de estas deficiencias, es lástima que al abordar el tema de la estructura del conocimiento jurídico no se detenga apenas el autor en la peculiaridad del sujeto del conocimiento jurídico, inmerso en la realidad jurídica que trata de conocer, ni tome en consideración las aportaciones de la Sociología jurídica y la Sociología del conocimiento. Así como también se echa de menos un estudio más detenido de qué es lo que se considera realidad jurídica: cuál es el objeto del conocimiento jurídico.

Por otra parte, la casuística, el arte y la técnica no me parece que encajen bien en la estructura gnoseológica que el autor expone. Finalmente, la concepción de la ciencia como conocimiento de los condicionamientos meramente "aparentes" de las cosas necesita mayores precisiones y aún con ellas no creo que sea un punto de vista fecundo.

J. A. ORTEGA DÍAZ-AMBRONA

MESSNER (Johannes): *Sociología moderna y Derecho natural*. Herder, Barcelona, 1964, 75 págs.

No es la primera vez que, recientemente, vemos asociados el Derecho natural y la Sociología. Otro ilustre autor, el profesor de Lovaina, Jacques Leclerq, en su libro *Du Droit Naturel à la Sociologie*, hace ver cómo no son incompatibles los principios del Derecho natural con la ciencia, eminentemente empírica, de la Sociología; es más, considera a la Sociología como un auxiliar valioso del Derecho natural porque ella va revelando las necesidades y circunstancias sociales cambiantes a las que se aplican los principios del Derecho natural, y las relaciones que surgen entre los hombres que son mantenidas y reguladas por el Derecho.

Ciertamente, no han sido ni son los jusnaturalistas los que han disociado el Derecho natural de la Sociología. Por el contrario, los mayores ataques contra el Derecho natural han provenido del positivismo de todos los tiempos y en la época contemporánea, sobre todo, del positivismo sociológico y jurídico.

A contrarrestar—mejor a desmentir—esa supuesta incompatibilidad y a rebatir los argumentos "antisociológicos" del Derecho natural, barajados por los sociólogos contemporáneos, responde este libro del insigne profesor austríaco Johannes Messner, *Modern Soziologie und Scholastisches Naturrechts*, cuya traducción, con el título arriba indicado, presentamos.

Frente a quienes, sobre todo Kelsen y autores por él influenciados, niegan el carácter jurídico al Derecho natural o afirman su exclusivo carácter conformista o "conservador" de órdenes sociales políticos o económicos, dice el autor que "la sociología debería recordar las experiencias hechas en la resistencia contra la tiranía totalitaria antes de 1945". Esta resistencia demostró que la *fuerza del Derecho* fundada en la *conciencia del Derecho* sabía hacerse valer frente al *derecho de la fuerza*. Es, por otra parte, desconocer el carácter verdaderamente "revolucionario" que el Derecho natural ha mostrado a través de todos los tiempos contra situaciones, precisamente, sociales, políticas o económicas establecidas cuando ha considerado a éstas notoriamente injustas. Y por lo que se refiere a la negación del carácter jurídico a otras normas que las impuestas por el poder coactivo del Estado—el gran argumento del positivismo jurídico—, es no reconocer otro Derecho que aquel cuya vigencia está asegurada por la coacción física, por la fuerza.